CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE ISLA UMBÚ C/ ISMAEL CANO DÁVALOS S/ DESCONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓNN, NULIDAD Y PRIVACIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DE CHEQUE". ----------

RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA CIVIL 28-03-2025 Enrique Lepe Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Diez

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días, del mes de marzo, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"MUNICIPALIDAD DE ISLA UMBÚ C/ ISMAEL CANO DÁVALOS S/ DESCONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN, NULIDAD Y PRIVACIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DE CHEQUE"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Ever A. Paredes Torres, representante convencional de Municipalidad de Isla Umbú y Euclides Ariel Pavón Veloso, contra el Acuerdo y Sentencia Número 31, con fecha 28 de Junio del 2.024.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear la siguiente,----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria?----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el mencionado Abogado solicitó aclaratoría sobre el modo de imposición de las costas; además, requirió el juzgamiento del fondo del asunto en aplicación del art. 406 del Código Procesal Civil.----------

Es sabido que, por imperio del art. 387 del Código Procesal Civil, la Aclaratoria únicamente puede versar sobre la parte resolutiva del fallo y no sobre sus fundamentos o consideraciones jurídicas. Asimismo, no puede cambiar lo sustancial de la decisión, por expresa disposición del citado artículo.----------

Revisada la resolución objeto de aclaratoria, surge que la decisión mayoritaria de anular el fallo recurrido y, en

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Ministro

Abg. María Rita Mouzes Dos Santos

Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

consecuencia, reenviar el caso al Tribunal de Apelación que sigue en orden de Turno; no contiene un pronunciamiento expreso sobre las costas. ----------

La omisión advertida se encuentra dentro de las previsiones del art. 387 del Código Procesal Civil; por tanto, corresponde aclarar el fallo recurrido y, en consecuencia, suplir la carencia advertida. ----------

De las constancias de autos, se advierte que la parte apelante solicitó expresamente la declaración de nulidad del fallo impugnado (fs. 280/281) y la recurrida se opuso a tal declaración de nulidad (fs. 290/291). De tal suerte, las costas deben ser impuestas, en esta instancia, a la parte perdidosa, conforme con lo dispuesto en los arts. 404 y 408 del Código Procesal Civil. ----------

Luego, el pedido de aplicación del art. 406 del Código Procesal Civil debe desestimarse, pues la opinión mayoritaria fue clara respecto de la impertinencia del juzgamiento de la segunda cuestión, dado el sentido de decisión arribada en cuanto a la primera cuestión. Tal pronunciamiento, de mérito, no puede modificarse por vía de aclaratoria.----------

En conclusión, corresponde hacer lugar, parcialmente, al recurso de aclaratoria interpuesto.----------

A SU TURNO, LA SEÑORA MINISTRA CAROLINA LLANES DIJO: que se adhiere al voto del señor Ministro preopinante, por compartir sus fundamentos.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, DIJO: que se adhiere al voto del señor Ministro preopinante, por compartir sus fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

LUIS MARIA BENITEZ RIERA
Ministro

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE ISLA UMBÚ C/ ISMAEL CANO DÁVALOS S/ DESCONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓNN, NULIDAD Y PRIVACIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DE CHEQUE". ----------

SENTENCIA NÚMERO Diez

RECIBIDO ESTADÍSTICA 28-03-2025 Roque López Asistente

Asunción, 28 de marzo del 2.025.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, parcialmente, al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Ever A. Paredes Torres, representante convencional de Municipalidad de Isla Umbú y Euclides Ariel Pavón Veloso, contra el Acuerdo y Sentencia Número 31, con fecha 28 de Junio del 2.024; y, en consecuencia, IMPONER las costas en esta instancia a la parte perdidosa, conforme con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA